Buenos Aires, de diciembre de 2019.-

VISTOS: la condonación solicitada por la actora a fs. 59/60 vta.; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 40/1 vta., el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución mediante la cual se aplicó una multa a la actora en los términos del art. 46 de la ley 11.683.

2º) Que, contra dicha decisión apeló la actora y expresó agravios a fs. 45/54. A fs. 59/60 vta. solicitó la condonación en los términos de la ley 26.476.

3º) Que la ley 26.476 estableció un régimen de regulación impositiva, de exención de intereses y condonación de multas para las obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2007 –con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales- conforme al cumplimiento de los requisitos allí previstos.

A sus efectos, y específicamente en cuanto a la condonación dispuso que *"Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31 de diciembre de 2007, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes" (art. 6º).*

Por su parte, el artículo 7º prevé: *"El beneficio que establece el artículo 4º procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:*

a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;

c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Un pago a cuenta equivalente al seis por ciento (6%) de la deuda.

2. Por el saldo de deuda resultante, hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, con un interés de financiación del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual".

Según el artículo 20 de la Resolución General 2650/09: *"los beneficios establecidos por los artículos 4º y 6º y concordantes de la ley 26.476, resultan igualmente procedentes respecto de las obligaciones comprendidas en el Artículo 2º de esta resolución general, canceladas hasta el 28 de febrero de 2009, inclusive…"..*

Por su parte la Resolución General 2537/09 dispuso que *"Podrán incluirse en el régimen que establece el Título I de la ley las*

obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el 31 de diciembre de 2007, considerándose a tales fines las correspondientes a los períodos fiscales vencidos a dicha fecha. El acogimiento podrá formularse, por única vez, entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambos inclusive".

4º) Que, en el caso de autos, y según lo informado por el Fisco, la actora canceló las obligaciones sustanciales que motivaron la sanción impuesta. Asimismo, hizo saber que la contribuyente no se encuentra comprendida en las exclusiones previstas por el art. 41 de la ley 26.746 (fs. 81 y vta.).

5º) Que, toda vez que la actora cumplió la obligación material motivo de la sanción, corresponde condonar la multa impuesta en los términos del artículo 4º de la ley 26.476. Con costas por su orden en atención a que no existe un vencido en la causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Daniel Duffy Jorge Eduardo Morán

Rogelio W. Vincenti

Fecha de firma: 05/12/2019
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#10338742#251511571#20191204095904573